



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio No. 070
RADICADO:	050013110012-2020-00342-00
PROCESO:	VERBAL- UNIÓN MARITAL DE HECHO
ASUNTO:	Concede amparo de pobreza y Decreta Medidas

Solicita el apoderado de la parte demandante se le dé trámite a la solicitud de Amparo de Pobreza y, por consiguiente, a las medidas cautelares solicitadas, toda vez que el despacho omitió pronunciarse sobre ese aspecto.

En efecto al revisar los anexos que de manera virtual reposan de la presente demanda, se constata que existe una petición de amparo de pobreza que se pasó por alto debido a la documentación tan extensa que fue aportada al libelo introductorio, pero que, a continuación, se procederá a resolver.

María Camila Cadavid Alarca manifiesta que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, además, tiene a su madre a cargo y es ama de casa, situaciones que le impiden asumir los gastos del proceso, pues no tiene propiedades ni un empleo estable. Fundamenta su solicitud en lo estipulado en los artículos 151, 152 y 153 del Código General del Proceso y pide se nombre como su abogada a la doctora Mariantonia Tabares Pulgarín.

La figura del amparo de pobreza está consagrada en el Estatuto Procesal para garantizar el acceso efectivo a la justicia, el debido proceso y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa. La solicitud es oportuna y satisface los requisitos mínimos exigidos por el artículo 151 del Estatuto Procesal y, en virtud de ello, se le concederá el beneficio aludido con los respectivos efectos.

La amparada no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas (Artículo 154 C.G.P.).

Conforme a la figura que consagra el capítulo a estudio del Código General del Proceso, es pertinente la designación del apoderado que

represente a la demandante en el proceso, nombramiento que recaerá en la profesional que la asiste.

En virtud de la concesión del beneficio aludido y dada la procedencia de la solicitud de medidas cautelares, al tenor de lo preceptuado en el artículo 590 del Código General del Proceso, el Juzgado, se ordena la inscripción de la demanda sobre los siguientes bienes:

1. Vehículo marca KIA MODELO 2013, color azul oscuro, de placas NEK-839, de la Oficina de Tránsito de Bogotá D.C., que figura a nombre de María Camila Cadavid Alarca.
2. Vehículo marca KIA MODELO 2019, color plata, de placas FQP-940, de la Oficina de Tránsito de Medellín, que figura a nombre de Daniel Richar Nason con pasaporte número 524.165.283.
3. Inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 001-925705, 001-925769 y 001-925795 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, de propiedad del demandado, con C.E. 983.767.
4. Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 012-63750 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota (Ant.), de propiedad del demandado, con pasaporte número 524.165.283.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN, RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER a María Camila Cadavid Alarca el beneficio de Amparo de Pobreza que la exime de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, cualquier otro gasto de la actuación, y de ser condenada en costas.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado para que la asista en el proceso a la abogada, doctora Mariantonia Tabares Pulgarín, quien tendrá las facultades y responsabilidades previstas en el Art. 154 del C. G. del P.

TERCERO: DECRETAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre los siguientes bienes:

1. Vehículo marca KIA MODELO 2013, color azul oscuro, de placas NEK-839, de la Oficina de Tránsito de Bogotá D.C., que figura a nombre de María Camila Cadavid Alarca.
2. Vehículo marca KIA MODELO 2019, color plata, de placas FQP-940, de la Oficina de Tránsito de Medellín, que figura a nombre de Daniel Richar Nason con pasaporte número 524.165.283.
3. Inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 001-925705, 001-925769 y 001-925795 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, de propiedad del demandado, con C.E. 983.767.
4. Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 012-63750 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota (Ant.), de propiedad del demandado, con pasaporte número 524.165.283.

Expídanse los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE



MARÍA JUDIT CAÑAS MESA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. __14__ fijados hoy __4__ de FEBRERO de
2021 a las 8:00 a.m.



PAULA ANDREA SÁCHEZ GÓMEZ
La secretaria

Firmado Por:

MARIA JUDIT CAÑAS MESA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f98dc11fa34802ca1aa676fa2351518a25e9467ae26a0543f253291741d97e20**

Documento generado en 03/02/2021 04:48:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>